CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-444**

Auto N° 200-6-24-0278 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO-2023-07503 del 31 de mayo de 2023 y YO-2023-07749 del 05 de junio de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de árboles para visitarlos como postees, desde hace un mes por parte del señor Yesid Mariño (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención a los radicados YO-2023-07503 del 31 de mayo de 2023 y YO-2023-07749 del 05 de junio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.444 del 04 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.444 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 06 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1491 del 23 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-444**

Auto N° 200-6-24-0278 *Fecha:* -9 ABR 2024

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.444 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1491 del 23 de noviembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez en el área objeto de la inspección ocular, siguiendo las indicaciones de los radicados se observa material vegetal amontonado en el cual no se evidencia tronco de algún individuo arbóreo de medidas de consideración, se procede hacer un recorrido por la zona y no se encuentra tocón en campo que asegure la tala; se evidencian individuos arbóreos en pie como: jobo (Spondjas mombin), Nauno (Albizia guachapele); Quince días (Tapirira guianensis), Guarataro (Vitex orinocensis), Sama (Albiza saman) entre otros; en la vía de acceso a la zona se está elaborando trabajos de pavimentación por lo que se preguntó por el presunto infractor Yesid Marino allí nos guiaron para contactarlo.

Una vez realizamos contacto con el señor Yesid Marino; manifiesta que el predio en cuestión es de un familiar suyo el cual se llama Yesid Fredy Marino quien es mencionado en el radicado; el desconoce la actividad de tala, sin embargo, manifiesta que se pudo a haber tratado de una limpieza como siempre se hace; se le comenta que ante cualquier aprovechamiento forestal que deseen realizar deben solicitar ante la Corporación la autorización; de igual manera se le manifiesta que se harán consultas satelitales para corroborar lo visto en campo.

Así mismo, se determina que el área de inspección presenta pendientes de 5%, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-444**

Auto N° 200-6-24-0278 *Fecha:* -9 ABR 2024

Pastos Arbolados (2.3.2) Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos.

Luego se procede hacer consulta de imágenes satelitales mediante la herramienta Eos Land que permite ver el cambio de cobertura vegetal, se buscan imágenes antes de la fecha de intervención, obteniendo una del 24 de marzo del 2023 (imagen 3) y una después de la intervención, con fecha del 02 de octubre del 2023 (imagen 4) debido a la nubosidad no se pudo obtener fechas de agosto o septiembre, implementando las coordenadas del polígono de la imagen 2 las cuales pertenece al área inspeccionada, donde se puede constatar que no se presentó cambios de cobertura vegetal que sirva de soporte para iniciar un proceso sancionatorio; de igual manera tampoco se evidencio en campo material probatorio que demuestren que hubo una intervención antrópica de tala. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con las quejas allegadas con los radicados YO.2023-07503 del 31 de mayo del 2023 y N° YO.2023-07749 del 05 de junio del 2023, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.23-444 del 4 de octubre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 6 de octubre del 2023, se observa material vegetal acopiado principalmente latizales; se realiza un recorrido por la zona donde no fue posible evidenciar tocones o material probatorio que indique la intervención antrópica, luego se procede a efectuar la consulta en la plataforma satelital Eros land para determinar si hay cambio de cobertura vegetal; se indago imágenes satelitales con fecha de anterior de la supuesta afectación 24 de marzo del 2023 y después de la misma el 02 de octubre del 2023, donde no se observa cambio de cobertura vegetal en la zona; las imágenes permiten determinar que predomina la cobertura de pastos arbolados, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°19'40.69"N y Longitud 72°20'42.66" W, pertenecientes al predio NN, Vereda Sirivana , Municipio de Yopal, Departamento Casanare; por lo tanto durante la inspección ocular no se identificó afectaciones de consideración ni se encontró material probatorio que permita la apertura de un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N° 200.32.23-444 del04 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1491 del 23 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.444 del 04 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.444 del 04 de octubre de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-444**

Auto N° 200-6-24-0278 *Fecha:* -9 ABR 2024

2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.444 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1491 del 23 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024